

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

DIAHNA I. FELICIANO  
WALKER

**PETICIONARIA**

V.

LABORATORIO CLÍNICO  
RODRÍGUEZ

**RECURRIDO**

KLCE201401568

*CERTIORARI*  
acogido como  
APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Civil Núm.:  
HSCI201200083

Sobre: Daños y  
Perjuicio; Despido,  
Discrimen,  
Hostigamiento  
Sexual

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2015.

I

Comparece la Sra. Diahna I. Feliciano Walker y nos solicita que revisemos una Sentencia Parcial emitida el 10 de octubre de 2014 y notificada el 20 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, desestimó las reclamaciones sobre hostigamiento sexual, ambiente hostil y daños y perjuicios. Inconforme con la aludida determinación, la Sra. Feliciano Walker, el 20 de noviembre de 2014, último día del término, presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, el

cual acogemos como uno de apelación por ser este el vehículo procesal correcto para revisar una sentencia parcial. En su escrito la apelante certificó que en esa misma fecha se estaba notificando copia del escrito a las partes.

Sin embargo, el 17 de diciembre de 2014, el Laboratorio Clínico Bacteriológico Rodríguez, Inc. y otros presentaron una moción de desestimación en la que arguyeron que el recurso había sido notificado el 21 de noviembre de 2014, fuera del término de cumplimiento estricto. En la referida moción, la parte apelada acreditó que el recurso se envió el 21 de noviembre de 2014, a las 4:11 p.m. Asimismo, el 23 de diciembre de 2014, el Sr. Roberto Cruz Ortiz presentó una moción de desestimación en la que reiteró el incumplimiento de la parte apelante.

Ante ello, siendo la notificación a las partes un requisito de cumplimiento estricto, el 8 de enero de 2015 ordenamos a la parte apelante que mostrara causa, a satisfacción de este foro, para justificar la falta de notificación, en o antes del 20 de enero de 2015. Cumplidamente, el 20 de enero de 2015 la parte apelante compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* y nos indica que notificó tardíamente el recurso a las partes, debido a que luego de presentar el escrito, el Correo General estaba cerrado y que el sistema operativo de su computadora no permitió digitalizar el recurso por lo que no pudo enviarlo electrónicamente. Igualmente, debemos señalar que la parte apelante no presentó copia de la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

## II

La presentación de un recurso de apelación ante este foro se rige por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y las Reglas de Procedimiento Civil. En lo pertinente a la controversia de epígrafe, la Regla 13(B)(1) establece en lo pertinente que “[I]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13(B)(1) Pertinente a la controversia ante nos, la Regla 14(B) del Reglamento de este Tribunal establece que “[d]e presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B). Además, “la parte apelante certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de apelación el método mediante el cual notificó a las partes y el cumplimiento con el término dispuesto para ello”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 15.

Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de reiterar la importancia de cumplir las disposiciones reglamentarias pertinentes al

perfeccionamiento de un recurso al expresar que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Por tal razón, concluyó que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Id*, citando a *Rojas v. Axtmayer, Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Los requisitos de notificación de los recursos son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, la jurisprudencia ha expresado que debemos requerir un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias de este Tribunal. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, citando a *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

A tono con lo anterior, la presentación oportuna de un recurso en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia y su notificación a las partes son requisitos para perfeccionar un recurso apelativo. Ambos inciden en la jurisdicción del tribunal. Sabido es que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013).

Por otro lado, destacamos que los términos de cumplimiento estricto, contrario a los términos jurisdiccionales, no son fatales, y se

pueden extender, si se demuestra justa causa. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). En estos casos, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un término jurisdiccional, por lo que puede extender los términos si determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Ahora bien, que el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional no implica que el Tribunal goza de completa libertad para prorrogarlo. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, 253. Los tribunales sólo pueden eximir del requisito de cumplimiento estricto si la parte demuestra que tuvo justa causa para su incumplimiento.

Para que el tribunal pueda determinar que existe justa causa, se requieren explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, porque “[l]as vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el

mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). Véase, además, *Padró v. Vidal*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra; *Gobernador v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988).

### III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que la parte apelante incumplió con el requisito de notificar el recurso que nos ocupa a las partes dentro del término provisto por la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

En el caso de autos, la apelante presentó su recurso el último día del término para apelar. Conforme a la normativa antes discutida, la apelante contaba hasta el 20 de noviembre de 2014 para notificarle a todas las partes el escrito de apelación presentado. Sin embargo, la Sra. Feliciano Walker incumplió con el referido requisito reglamentario, toda vez que le notificó a las partes copia del escrito al día siguiente, el 21 de noviembre de 2014.

Como mencionamos, el 8 de enero de 2015 ordenamos a la apelante que mostrara causa por la cual no había notificado su escrito a

las partes, según exigen las disposiciones de nuestro Reglamento. Cumplidamente, la apelante compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. No obstante, las circunstancias expresadas como justa causa por la parte apelante en su moción no satisfacen a este Tribunal. Sabido es que es responsabilidad de la parte apelante certificarle a este foro que el recurso de apelación fue notificado a las partes y al foro apelado dentro del término dispuesto para ello.

Por todo lo anterior, la parte apelante incumplió con las Reglas de este Tribunal sobre la presentación y notificación de las apelaciones de sentencias en casos civiles. A tono con la jurisprudencia interpretativa, debemos requerirle a los apelantes un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias de este foro. En ese sentido, ante la ausencia de justa causa, el incumplimiento de la parte apelante nos privó de autoridad para entender en el mismo, por lo que a la luz del derecho aplicable procede desestimarlos.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones